000592/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"XX A. S.R.L. en autos: "T., M. I. c/ M., R. A. y otro s/ SUMARIO" Expte. Nro. 265/2016 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte Nro. 592/2016.**

I.- A fs. 26/29, XX A. S.R.L. presenta recurso de queja contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2016, denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fs. 13 que declara extemporánea su contestación de demanda.-

El recurrente se agravia porque entiende que el magistrado incurre en una arbitrariedad al rechazar el recurso de apelación dado que aniquila la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, afectando el debido proceso y la garantía del sistema de la doble instancia. Luego de relatar los antecedentes del caso, expresa que el plazo para contestar la demanda se amplía de manera automática ante la sola comprobación del domicilio fuera del asiento del juzgado, hecho que se demostró en autos mediante el poder general acompañado. Sostiene que el juez se equivoca al considerar que la actora debió primero atacar la providencia del 20 de septiembre de 2016, que reduce a 10 días el plazo para contestar demanda, en razón del domicilio denunciado por el actor. Sostiene que la ampliación del plazo para contestar demanda, dispuesta por el art. 160 del C.Pr., es automática, bastando la sola demostración del domicilio fuera del radio del juzgado. Agrega que el

error en el plazo ampliado indicado en el traslado no impide su corrección, teniéndose por verdadero el plazo que corresponde. Reitera que la ampliación del plazo en razón de la distancia opera de manera automática aunque esa circunstancia no haya sido denunciada por el actor o advertida por el juez, pues la norma establece que en el caso los plazos "quedaran ampliados", como prescripción imperativa no sujeta a ninguna condición. Ratifica reserva del caso federal.-

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado de la recurrente y además se han agregado copias simples del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 2 y 4/12), de la resolución recurrida (fs. 13), del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto (fs. 17/18) y de la denegación del recurso (fs. 19/19vta.).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- En el caso de autos el magistrado ha considerado improcedente la revocatoria y la apelación en subsidio contra una providencia que es consecuencia inescindible de otra anterior que se encuentra firme y consentida por la codemandada.

En consecuencia, el análisis en esta instancia debe centrarse en determinar si la resolución dictada por el magistrado con fecha 28-10-2016 (fs. 13), es o no consecuencia de otra anterior que ha quedado firme y consentida.- Concretamente, de la dictada a fs. 3 con fecha 20-09-2016, que en el punto 3) ordenara, atento el nuevo domicilio denunciado, dejar sin efecto la ampliación del término en diez días más en razón de la distancia (arts. 36 proemio e inc. 1° y 2° y 333 del C.Pr.)

Por supuesto, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia han dicho que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

No podemos eludir que el propio recurrente denunció al contestar demanda como domicilio de la firma XX A. S.R.L., el de calle A. N° XXX (ver fs. 4), no impugnando la providencia del 20 de septiembre de 2016 que dejaba sin efecto la ampliación del término en diez días para contestar demanda y que fuera notificada al recurrente, conforme lo señala el juez, conjuntamente con el traslado de la demanda el 26/09/2016.

Ello así, ante la contestación de demanda de la codemandada el 20/10/2016 (ver cargo fs. 12vta.) el juez consideró que el plazo venció el

14/10/2016 a las 9:00hs. Ello por cuanto la cédula de notificación de la demanda fue diligenciada el 26/09/2016, así la contestación de la firma XX A. S.R.L., es extemporánea.

En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 19), que dispuso la extemporaneidad de la presentación de la contestación de demanda, fue consecuencia de la providencia dictada el 20-09-2016 que dejaba sin efecto la ampliación del término para contestar demanda el cual se encontraba firme y consentido por la codemandada XX A. S.R.L.-

Por ello es inadmisible la revocatoria interpuesta en su contra, y por ende, es correcta la denegación de la apelación incoada en subsidio de aquélla.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la recurrente XX A. S.R.L. a fs. 26/29.-

2.- Regístrese, notifíquese y fechado por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS